

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 549

Panamá, 23 de octubre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La licenciada Ivette Roxana Lander Montañez, actuando en representación de **Octavio Amed Vergara Trujillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 383 de 6 de junio de 2012, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 24 de septiembre de 2012, visible a foja 18 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión del escrito de demanda se fundamenta en las siguientes razones:

1. Las normas cuya infracción se invoca son disposiciones de rango constitucional.

Conforme puede observar este Despacho, la parte actora únicamente invoca como infringidas disposiciones que forman parte de nuestro ordenamiento constitucional, en particular los artículos 17, 18, 19, 20, 32, 300, 302 y 305 de la Constitución Política de la República (Cfr. fojas 5 a 10 del expediente judicial), materia cuyo análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial; con lo que se desconoce que a la jurisdicción Contencioso Administrativa sólo le está atribuido el control de legalidad de los actos expedidos por la Administración Pública, de ahí que no puede invocarse ante la misma la infracción de normas de esta jerarquía, tal como lo hace el recurrente; razón por la que esta demanda no debe ser admitida.

En ese sentido, se pronunció ese Tribunal mediante la auto de 22 de abril de 2007 que en su parte medular indica lo que a continuación se transcribe:

“Además, el recurrente aduce como norma infringidas disposiciones de rango constitucional, sin embargo, esta superioridad, ha manifestado inveteradamente, que en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción sólo puede indicarse como

disposiciones violadas las de rango legal. Lo anterior obedece a que la Sala Tercera Contencioso Administrativa tiene como función principal el velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal, en virtud del principio de la legalidad. Por ello la infracción debe darse en relación a normas legales y no constitucionales." (El resaltado es de ese Tribunal)

En el ámbito doctrinal, **el doctor José Dolores Moscote** se pronunció en torno al tema del control de legalidad en los siguientes términos:

"Por sus orígenes históricos, por las modalidades positivas que afecta en las comunidades políticas que la han acogido, la jurisdicción Contenciosa sólo tiene por objeto la revisión de los Actos Administrativos de las entidades y funcionarios públicos para ajustarlos a la Ley, si en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, la han violado. En otros términos, el recurso a que la institución sirve es una garantía de carácter general contra las actuaciones desorbitadas de la administración y su fin establecer el imperio de la legalidad, estimulador por sí mismo de la seguridad individual y social. Ahora bien, lo que constituye un dique contra las irregularidades y los excesos de las autoridades administrativas, lo que es sólida valla contra lo arbitrario, discrecional en condiciones políticas normales, sólo puede conducir a realzar el prestigio de la administración y favorecer el culto del derecho por el constante hábito de respetarlo." (MOSCOTE, José Dolores. "El Derecho Constitucional Panameño" antecedentes, doctrinas y soluciones, Panamá, 1960, edición conmemorativa XXV aniversario, Universidad de Panamá, página 601) (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

2. El recurrente aportó copia de los actos acusados, sin las constancias de su notificación.

La presentación de copia autenticada del acto acusado, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, es uno de los requisitos que exige el citado artículo 44 de la ley 135 de 1943, para efectos de la admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

No obstante, se observa que al presentar la demanda que ocupa nuestra atención, la parte actora únicamente aportó la copia autenticada del decreto de personal 383 de 6 de junio de 2012, incluido en la copia del expediente administrativo; así como del resuelto 734-R-734 de 27 de julio de 2012; documentos en los cuales no aparece constancia alguna sobre su notificación, lo que no permite determinar si el demandante acudió a la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del término de dos meses que establece el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Al referirse al cumplimiento de este requisito procesal, ese Tribunal, al proferir el auto de 12 de mayo de 2007, indicó lo que a continuación se transcribe:

“El resto de la Sala conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportar con la copia autenticada del acto impugnado, las constancias de su notificación.”

En efecto, aún cuando se acompaña una copia con sello de autenticación de

la resolución administrativa censurada, y que dentro del libelo de demanda el recurrente expresó que dicho acto le fue notificado en una fecha determinada, lo cierto es que, lamentablemente, en ningún momento la parte actora acredita dicha circunstancia, ni le solicitó al Magistrado Sustanciador que éste, en uso de sus facultades de documentación, y antes de admitir la demanda, requiriese a la Universidad de Panamá la constancia de notificación del acto acusado, para cumplir con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Esta Superioridad debe subrayar, que la ausencia de este requisito formal, claramente contemplado en la ley, no puede ser suplido con la mera afirmación de la parte actora, de la supuesta fecha de notificación, sino que tal circunstancia debe quedar indubitadamente acreditada en autos, lo que no ocurre en este caso.

La ausencia de determinación cierta sobre la fecha de notificación del acto acusado, impide determinar si la acción contencioso administrativa ha sido interpuesta dentro del término de prescripción de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, máxime cuando el acto originario está fechado 22 de agosto de 2006, y la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el día 24 de octubre de 2006.

Por lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede confirmar el auto apelado." (El subrayado es de la Sala)

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a esa Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943,

modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia de 24 de septiembre de 2012 (foja 18 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la licenciada Ivette Roxana Lander Montañez, actuando en representación de Octavio Amed Vergara Trujillo, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 565-12